

Expediente: **1058/19**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ ARIAS DANIEL MARTIN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARIAS, DANIEL MARTIN-DEMANDADO

20279624964 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1058/19



H108013186245

Expte.: 1058/19

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ARIAS DANIEL MARTIN s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 22 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ARIAS DANIEL MARTIN s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20.03.2019 (ff.06/07) se apersona el letrado Manuel López Vallejo, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. DANIEL MARTÍN ARIAS, tendiente al cobro de la suma de Pesos Dieciocho Mil Setenta c/25/100 (\$18.070,25), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta, la Boleta de Deuda denominada Cargo Tributario N°BTE/1268/2019, por el Impuesto Ingresos Brutos (Reconocimiento de deuda por presentación de Declaraciones Juradas), correspondiente al Padrón N°20337935738, expedida de conformidad con el art. 172 CTP.

Intimada de pago y citada de remate, el demandado no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones estando debidamente notificado.

En 26.11.2020 la actora comunica que el demandado se allanó a la pretensión del fisco, y que regularizó la deuda reclamada mediante Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873, el que se encuentra activo, por lo que solicita se deje en suspenso la ejecución. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Corrido el traslado al demandado, éste no comparece estando debidamente notificado.

En 05.06.2023 la actora comunica que la deuda se encuentra parcialmente regularizada. Adjunta nuevo Informe de Verificación de Pagos.

Ordenado el nuevo traslado al demandado, éste nuevamente no se presenta al proceso, estando debidamente notificado.

Mediante providencia de fecha 17.10.2025 se libra oficio a la Dirección General de Rentas a fin de que informe si la demandada se acogió a plan de pagos y de ser así que informe los detalles del mismo, lo que fue cumplimentado por la oficiada en 29.10.2025.

En 18.11.2025 el apoderado de la actora solicita se tenga presente lo informado por la DGR sobre la cancelación de la deuda.

En 06.05.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos, no obstante siendo necesario contar con el expediente físico para dictar sentencia se solicitó a la OGA de éste Juzgado la remisión del mismo, lo que fue cumplimentado en 15.05.2026, volviendo los autos como estaban llamados.

Abordando la cuestión a resolver, de las constancias de autos se desprende que del Informe remitido por la Dirección General de Rentas en 29.10.2025 -que data del 23.10.2025-, que respecto de la Boleta de Deuda N°BTE/1268/2019, el demandado suscribió en fecha 10.07.2025 el Plan de Pagos Tipo 1677 N°501662 de contado, en el marco normativo del Decreto 1243/3 ME, por lo que a la fecha -23.10.2025- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Atento a lo expuesto, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BTE/1268/2019.-

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, en el marco del Dcto. 1243/3 (ME), lo que implica un allanamiento, por lo que las costas deben imponerse al mismo, sobre todo cuando suscribió el plan de pago posterioridad al inicio de la demanda.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital incluido en la boleta de deuda agregada en autos (\$14.495,98); más los intereses incluidos en el cargo tributario (\$3.574,27), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 08.03.2019 al 10.07.2025 (fecha en que habría abonado la deuda según informe emitido por la DGR en 23.10.2025), conforme el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$55.624,32),

ascendiendo el total al monto de **\$73.667,57**. (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$6.280,16.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, fijar los honorarios en el valor de un cuarto de consulta escrita, es decir la suma de Pesos Ciento Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta (\$168.750), incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por el accionado se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 29.10.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021, modificado según Decreto N° 762/3(MEyP)-2025.

En efecto, el artículo en cuestión establece “*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 50%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$84.375.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en el **Título Ejecutivo N°BTE/1268/2019**, por lo considerado.-

II.- COSTAS: a la demandada. - Ley 8873 - Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Manuel López Vallejo, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Cinco (\$84.375).**-

IV.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 22/05/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.